

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 175

12 de enero de 2009

Presentado por el señor *Díaz Hernández*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y el Artículo 9 de la Ley número 41 del 3 de junio del 1982, mejor conocida como Ley de Metales de Puerto Rico, a los fines de eliminar el requisito de poseer licencia de ingeniero, perito electricista, maestro plomero o técnico de refrigeración para poder vender material para reuso o reciclaje.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ciertamente en Puerto Rico ha aumentado la demanda y el hurto de varios metales regulados en la Ley número 41 del 3 de junio del 1982, mejor conocida como Ley de Metales de Puerto Rico. Esta amenazante situación motivo acción legislativa que resultó en la aprobación de la Ley número 105 del 8 de agosto del 2007.

Esta Ley Núm. 105, persigue el fin de tipificar como delitos las distintas modalidades de apropiación ilegal de ciertos metales, fijar responsabilidades, fijar penas, imponer unas obligaciones, establecer inferencias permisibles, facultar a la Policía de Puerto Rico para ejecutar ciertas medidas especiales relacionadas con la apropiación ilegal de metales en Puerto Rico, entre otros.

No obstante, surge un razonable cuestionamiento sobre el requisito añadido, en el Artículo 2 de la Ley número 105 del 8 de agosto del 2007, que establece que toda persona que venda, permute, trueque, deposite o interese realizar cualquiera de estos negocios u otros con los metales especificados en su artículo 1 deberá poseer licencia de ingeniero,

perito electricista, maestro plomero o técnico de refrigeración para poder vender material para reuso o reciclaje.

La exclusión de este requisito añadido en el artículo 2 no afecta, limita o amenaza el incumplimiento de la finalidad de la Ley número 105 del 8 de agosto del 2007. Por el contrario, la inclusión del mismo se riñe con la Sección 20 del Artículo 2 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución que garantiza el derecho fundamental de toda persona a obtener trabajo.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario eliminar el requisito del Artículo 2 de la Ley número 41 del 3 de junio del 1982, mejor conocida como Ley de Metales de Puerto Rico, de poseer licencia de ingeniero, perito electricista, maestro plomero o técnico de refrigeración para poder vender material para reuso o reciclaje en la Isla. De esta manera, contribuimos a garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales básicos.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1:

2 Se enmienda el Artículo 2 de la Ley número 41 del 3 de junio del 1982, mejor
3 conocida como Ley de Metales de Puerto Rico, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. Acreditación.

5 Toda persona natural o jurídica, que venda, permute, trueque, deposite o interese
6 realizar cualquiera de estos negocios u otros con alambres o materiales de cobre,
7 aluminio, estaño o plomo con cualquier propietario, representante o encargado de un
8 taller, tienda, solar o vehículo de los especificados en el Artículo 1 de esta Ley, deberá
9 acreditar que es propietario del metal o que esta autorizado por su dueño o su
10 representante para realizar dicho negocio. [**Además, deberá tener licencia de Ingeniero,**

1 **Perito de Electricista, Maestro Plomero o de Técnico de Refrigeración para poder**
2 **vender material para reuso o reciclaje.]”**

3 Artículo 2.

4 Se enmienda el Artículo 9 de de la Ley número 41 del 3 de junio del 1982, mejor
5 conocida como Ley de Metales de Puerto Rico, para que lea como sigue:

6 **“[Se prohíbe la compra de material para Reciclaje cuando éste no esté en su**
7 **forma original. De ser cables, no pueden estar con sus cubiertas derretidas o**
8 **quemadas.]** Para reciclar productos quemados habrá no sólo de que acreditar su
9 procedencia y la identidad del vendedor, sino que el comprador acreditará cómo se
10 destruyó el material y advino en el estado en el que se recibe. De no haber acreditación en
11 este tipo de material que no está en su estado original, se hará la inferencia razonable de
12 que el mismo fue obtenido y procesado ilícitamente para propósito de las penalidades de
13 la presente Ley.”

14 Artículo 3.

15 Esta ley entrara en vigor inmediatamente después de su aprobación.